PROCESO DE GESTIÓN CONTRACTUAL

ETAPA PRECONTRACTUAL

FORMATO AVISO LIMITACIÒN A MIPYMES NACIONALES

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

CENTRO DE INDUSTRIA Y CONSTRUCCIÓN

PROCESO DE MINIMA CUANTIA No. MC-CIC-9226-538-2024, QUE TIENE POR OBJETO: *"Contratar la Adquisición y Mantenimiento de Equipos para el Proyecto de I+D+i SGPS-13162-2024 de la línea 922682 y la Adquisición de Equipos para el Proyecto de I+D+i SGPS-13136-2024 de la línea 922666 del programa SENNOVA vigencia 2024"*

El Subdirector (e) del Centro de Industria y Construcción del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, expide la presente por medio de la cual se informa la limitación a MiPymes nacionales, teniendo en cuenta que se presentaron 3 solicitudes de limitación para MiPymes Municipal de Ibagué que reúnen los requisitos de Decreto Reglamentario 1860 de 2021 y 1082 de 2015.

En consecuencia, adiciónese a la invitación pública el AVISO de limitación a MiPymes nacionales, así:

Teniendo en cuenta que la fecha (5 de septiembre de 2024 a las 19:00) establecida para la manifestación de interés por parte de MiPymes, conforme al cronograma del proceso se presentaron intenciones para limitar el mismo por parte de:

1. SOINSOLAR S.A.S BIC, identificada con NIT No. 900881617-8, y representada legalmente por JUAN PABLO ARCINIEGAS AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.385.469.
2. GAMMA SERTEL S.A.S, identificada con NIT No. 900811506-1, y representada legalmente por BETTY HERNANDEZ GARCIA identificada con cédula de Ciudadanía No. 39.570.744.
3. ALBERTO SARMIENTO CARDENAS, identificado con NIT No. 1072493173-3.

Las dos primeras, aportan certificado de existencia y representación legal y el tercero certificado de matrícula mercantil de persona natural, expedidos todos por la cámara de comercio de Ibagué actualizado que allegan junto a sus respectivas solicitudes, a las cuales también se anexa certificado de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1860 de 2021, emitida por un contador público, con lo cual se satisfacen los requisitos del compilado normativo anteriormente enunciado.

Aunado lo anterior, verificado el objeto de los solicitantes, ambos son afines al tipo de proceso que se adelanta.

Ahora bien, que las solicitudes de limitación a MiPymes allegadas al proceso y atrás referidas, se presentan para SOLICITUD LIMITACION A MIPYMES MUNICIPALES CON UNICO DOMICILIO EN IBAGUE, ante lo cual es importante indicar que:

las limitaciones a MiPymes colombianas se tornan obligatorias en la mínima cuantía si se concurren los elementos establecidos en el artículo 2.2.1.2.4.2.2**.; mientras que la limitación territorial a MiPymes colombianas domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato es facultativa**, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, no puede perderse de vista que la decisión de limitar a MiPymes colombianas que tengan domicilio en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato, aunque es facultativa de la entidad, está supeditada a que se verifiquen los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 1860 de 2021. En ese sentido, si la entidad no recibió las solicitudes para limitar la convocatoria a MiPymes, no puede motu proprio proceder con la *«limitación territorial»* de que trata el artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015. Esto debido a que el ejercicio de esta facultad solo puede darse ante la *«limitación a MiPymes colombianas»,* lo cual supone verificar los supuestos legales establecidos en los mencionados numerales.

Es de resaltar que estas normas se refieren a las MiPymes nacionales genéricamente y, particularmente, a las MiPymes nacionales domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. En ambos casos se refiere a MiPymes nacionales, distinguiéndolas de las empresas extranjeras. Del artículo 2.2.1.2.4.2.3. del Decreto 1082 de 2015 no se deriva que existan MiPymes del orden territorial. Esta categoría no existe en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, toda empresa constituida bajo las leyes colombianas o que tenga su domicilio principal en el territorio colombiano y, además, cumpla los criterios previstos por la Ley 590 de 2000 y el Decreto 957 de 2019, será considerada MiPymes del orden nacional.

Cosa distinta es que las normas de contratación permitan que las MiPymes nacionales con «*domicilio*» en un municipio o departamento puedan beneficiarse en la ejecución de un contrato dentro de la entidad territorial en la que tienen su «*domicilio*». De todos modos, las MiPymes domiciliadas en un municipio o departamento son MiPymes nacionales. En consecuencia, no es procedente distinguir entre MiPymes nacionales y MiPymes municipales o departamentales, habida cuenta que estas últimas no existen como categoría dentro del ordenamiento normativo.

Corolario de lo anterior, si reunidos los requisitos de ley concurren 2 o más solicitudes de limitación a MiPymes, es imperativo para la entidad proceder en tal sentido; no obstante la decisión de limitar o no territorialmente una convocatoria limitada a MiPymes nacionales es

una facultad discrecional, de manera que la entidad contratante valorará si es oportuno y conveniente adoptarla. Sin embargo, aunque la discrecionalidad implica una elección administrativa, no puede ser una decisión irracional o arbitraria. Por ello, el ordenamiento impone una carga de motivación en el ejercicio de este tipo de facultades, pues –teniendo en cuenta la remisión del artículo 77 de la Ley 80 de 1993 a las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa– el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *"En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".*

Para la Entidad es indispensable dar cumplimiento a las normativas vigentes en materia de protección a las MiPymes, sin embargo, también es fundamental garantizar la libre participación y concurrencia que es lo que generará propuestas competitivas en beneficio de la satisfacción de la necesidad de la entidad, la cual por el tipo de proceso que se adelanta se circunscribirá a la oferta de menor valor recibida al interior del proceso, y toda vez que el mismo está compuesto por tres (3) lotes, de los cuales los solicitantes no indican a cuales de ellos van a postularse y pese a que lo hicieran nada les obliga a presentar oferta para todos ellos, y teniendo en cuenta la fecha actual y el plazo de ejecución estimado en el documento de estudios previos para cada uno de los contratos que se deriven del presente proceso, limitarlo a MiPymes municipales pone en riesgo la adjudicación de todos los lotes, lo cual por el principio de anualidad representa un riesgo para la entidad en la ejecución de los recursos destinados para esta necesidad y en consecuencia el cumplimiento del objeto contractual requerido por la misma.

Así las cosas, al considerarse que no se vulnera derecho alguno a los solicitantes, la entidad determina acceder a la solicitud de limitación a MiPymes presentada al encontrar reunidos los requisitos de ley, pero no será limitado territorialmente conforme lo atrás expuesto, y en consecuencia se procede a limitar el presente proceso a MiPymes Nacionales, con lo cual únicamente podrán presentarse al presente proceso MiPymes Nacionales.

Los demás aspectos de los documentos y pliegos definitivos del proceso, no referidos aquí o en la plataforma, se mantienen sin modificación alguna.

El presente documento se entiende suscrito con la aprobación del flujo para su publicación en la plataforma SECOP II.

Atentamente,

Firmado digitalmente por Alexander Montealegre Ramirez

Alexander Montealegre Ramírez
Subdirector (E) Centro de Industria y Construcción

Proyectó: Miguel Angel Sotomayor Segrera – Profesional G09